

ANEXO XVII

IMPLEMENTACIÓN DE DETERMINADAS DECISIONES DE LA PARTE IV (Mencionado en el párrafo 4 del artículo 193)

Las decisiones a que se refiere el párrafo 4 del artículo 193 del presente Acuerdo se implementarán con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) En el caso de Chile, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 de artículo 50 N° 1° de la Constitución Política de la República de Chile.
 - b) En el caso de la Comunidad y sus Estados miembros, de conformidad con los procedimientos internos aplicables.
-